

lengua catalana y acrediten que su estancia en Andorra no superará tres años podrán solicitar la exención de cursar el área de «Formació Andorrana». Corresponde a la Comisión Técnica reconocer las citadas condiciones. La exención perderá sus efectos si varían las circunstancias que motivaron su concesión.

Los alumnos exentos cursarán un programa básico de Lengua catalana e Història, Geografia i Institucions d'Andorra con una dedicación de dos horas semanales.

9. Las calificaciones obtenidas por los alumnos en todos los niveles y etapas educativas en el área de «Formació Andorrana» constarán en su expediente académico a todos los efectos.

En la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria las disciplinas de Lengua catalana y de Història, Geografia i Institucions d'Andorra tendrán una mención expresa y por separado en el boletín informativo del alumno.

Las calificaciones obtenidas en el Programa de Iniciació a la Lengua Catalana y en el programa básico de Lengua catalana e Història, Geografia i Institucions d'Andorra figurarán en el registro de calificaciones con la mención expresa de que están referidas a dichos Programas.

10. Los centros que impartan enseñanzas según el sistema educativo español, en las etapas de ESO y Bachillerato y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ofertar asignaturas optativas en lengua catalana impartidas por los profesores del Ministeri d'Educació, Cultura, Joventut i Esports, por acuerdo de la Comisión Técnica.

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 23 de diciembre de 2004, fecha del intercambio de las Notas, según se establece en el texto de las mismas. Este Canje sustituye y pone fin a la aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra en materia educativa, hecho en Madrid el 22 de diciembre de 2003 y publicado en el BOE n.º 132, de 1 de junio de 2004.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 2005.—El Secretario general Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4671 REAL DECRETO 308/2005, de 18 de marzo, por el que se regula la concesión de ascensos honoríficos en el Cuerpo Nacional de Policía.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen encomendadas unas funciones en aras de la libertad y la convivencia en paz de todos los ciudadanos que exigen los más altos niveles de esfuerzo personal para la consecución de estos objetivos, llevando, en ocasiones, a poner en peligro sus vidas.

Por lo que respecta al Cuerpo Nacional de Policía, su normativa específica regula, entre otras materias, los procedimientos de promoción y ascenso en el cuerpo; sin embargo, en ella no se contiene ninguna previsión respecto a los ascensos de carácter honorífico.

El objeto de este real decreto es, pues, regular la concesión de ascensos honoríficos a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de manera análoga a lo previsto para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en su normativa reguladora.

De esta manera se establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá acordar, cuando concurren méritos excepcionales o circunstancias especiales, la concesión del ascenso a la categoría superior, con carácter honorífico, tanto para los funcionarios fallecidos como para los jubilados.

Finalmente, debe señalarse que el carácter reglamentario de esta disposición se deriva de que se trata, como se ha expuesto con anterioridad, de un reconocimiento honorífico, que no conlleva implicaciones económicas de ningún orden, ni está sometido a reserva legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 18 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ascensos honoríficos.*

1. En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales concurrentes, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que se hayan jubilado, el ascenso a la categoría inmediata superior a la escala a la que pertenezcan.

2. En caso de no existir categoría superior en la escala de pertenencia, el ascenso será a la categoría inferior de la escala inmediatamente superior, en los mismos términos y con las mismas condiciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 2. *Ascensos honoríficos a título póstumo.*

Los ascensos a título honorífico previstos en el artículo 1 también podrán concederse a título póstumo.

Artículo 3. *Exclusión de beneficios económicos.*

En ningún caso, los ascensos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna, ni serán considerados a los efectos de derechos pasivos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4672 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, y el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y se deroga el Real Decreto 313/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen normas sobre las declaraciones complementarias que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos.

Advertido error en el Real Decreto 313/2005, de 18 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto

194/2002, de 15 de febrero, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ayuda al suministro de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, y el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y se deroga el Real Decreto 313/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen normas sobre las declaraciones complementarias que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de 19 de marzo de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En las páginas 9651 y 9652, la disposición final primera debe quedar redactada del siguiente modo:

«Disposición final primera. *Situación de asimilación al alta por cese en la actividad agraria o abandono de la producción lechera.*

Uno. El párrafo 16 del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, queda redactado del siguiente modo:

“16. Los períodos de percepción de ayudas e indemnizaciones por cese anticipado en la actividad agraria previstos en el Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Los productores acogidos a los programas de abandono de la producción lechera, establecidos en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, a los que no les sea de aplicación lo establecido en el artículo 11 de Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, y que no continúen en situación de alta en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, podrán optar por mantenerse en situación asimilada a la de alta, con obligación de cotizar en el régimen de Seguridad Social de procedencia”

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 69 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, con la siguiente redacción:

“3. Durante las situaciones de asimilación al alta por cese anticipado de la actividad agraria y abandono de la producción lechera, previstas en el artículo 36.1.16 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, a los efectos de determinar las cuotas, se aplicarán las bases y tipos de cotización que, en cada momento, se hallen establecidos en el régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas o de los programas de abandono de la producción lechera.”

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4673 *REAL DECRETO 314/2005, de 18 de marzo, por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación (escuelas viajeras).*

La Constitución, en el artículo 149.1.30.^a reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por la Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 35 que es de competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Finalmente, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión, adoptó, en su reunión del día 15 de marzo de 2005, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se amplían las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 15 de marzo de 2005, y que se transcribe como anexo de este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios, así como los